

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta N.º xxxxx formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y admitida como proceso N.º xxxxxxxx, a través de la cual manifestó que percibió el monto de G 70.156.000 (guaraníes setenta millones ciento cincuenta y seis mil), bajo el concepto de indemnización por parte del Estado Paraguayo como víctima de la dictadura; sosteniendo que dicho monto no constituye hecho generador del Impuesto a la Renta Personal, previsto expresamente en la Ley.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil de la recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por el consultante:

A los efectos de determinar la existencia de algún hecho generador en el contexto señalado que motive el pago de algún impuesto establecido por la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), es conveniente traer a colación el primer párrafo de su artículo 57, que menciona con respecto al Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (**IRP – RGC**), lo siguiente: *“Se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provenga de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales.”* (el subrayado es nuestro).

Haciendo el análisis del alcance del artículo 57 de la Ley, en el mismo se encuentran detalladas las rentas comprendidas por el **IRP - RGC**, y considerando lo expuesto en la última parte de su primer párrafo (subrayado en el párrafo que antecede), se deduce con sobrada claridad que el monto abonado por el Estado en concepto de indemnización del cual es beneficiaria la recurrente representa variaciones positivas en el valor de su patrimonio.

En tal sentido, el monto abonado por el Estado en concepto de indemnización del cual es beneficiaria la recurrente se encuentra gravado por el **IRP-RGC**. En ese sentido, se aclara que debe considerar el monto total percibido, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 59 de la Ley N.º 6380/2019 y **sobre dicho importe aplicar la tasa del ocho por ciento (8%) prevista en el artículo 60 de la normativa referenciada**

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye que:

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

- a) El monto percibido en concepto de indemnización del cual es beneficiaria la recurrente se encuentra gravado por el IRP-RGC, en virtud del primer párrafo del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019.
- b) Para la determinación de la renta neta, debe considerar el monto total percibido en concepto de indemnización, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 59 de la Ley N.º 6380/2019, y sobre dicho importe aplicar la tasa del ocho por ciento (8%) prevista en el artículo 60 de la normativa mencionada.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descripta, por lo que esta Administración Tributaria se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY BELINDA ANDINO, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios